

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-030/2018-07
PROMOVENTE:

ACUERDO

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil dieciocho.- Se da cuenta del escrito ingresado en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el ocho de agosto de dos mil dieciocho, al que recayó el folio de entrada 301, por medio del cual el C.

, pretende desahogar la prevención dictada mediante el acuerdo de fecha treinta de julio del año en curso, dentro del expediente citado al rubro.- Visto lo anterior, se ACUERDA: Del escrito de reclamación y desahogo de prevención, así como de sus anexos, se advierte que el reclamante atribuye a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO los daños ocasionados a su vehículo, por el mal arrastre de la grúa con la que fue llevado al depósito vehicular, así como aquellos derivados de la inundación que dice haberse presentado en dicho depósito.

Atento a lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial estima pertinente precisar, que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la afectación a su esfera jurídica de derechos, así como la afectación a un derecho subjetivo tutelado por la norma, a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste un interés legítimo y jurídico en la acción intentada, los cuales se erigen como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los artículos 109 Constitucional, 1º y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, siendo necesario en el presente asunto, determinar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde, debiendo acreditar el legítimo derecho que aduce, acorde a los hechos que sustentan su reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que sufrió una afectación en su esfera jurídica de derechos, y que cuenta con la titularidad respecto del bien u objeto sobre el cual dice haber recaído el daño de que se duele, y no inferirse con base en meras presunciones.

En ese sentido, se advierte que de las documentales que fueron adjuntadas por el C. a sus escritos de reclamación y desahogo de prevención, no obra constancia alguna con la que acredite fehacientemente ser el titular de un derecho subjetivo tutelado por la norma, respecto del vehículo marca Renault Clio, cinco puertas, modelo 2004, color verde, con placas de circulación , es decir, que cuente con el interés jurídico para promover la reclamación que nos ocupa; pues si bien, exhibe dentro de otras, la copia simple de la factura con folio B28517, con endoso al reverso a favor del reclamante, por otro lado manifiesta en su escrito de desahogo de prevención que *"...me vi en la necesidad de vender mi vehículo, por lo que en el momento que me lo requieran podré presentar al comprador del vehículo antes descrito..."(Sic)*, exhibiendo el reclamante el original del contrato de compra venta, en el que figura como parte vendedora el C. , respecto del vehículo marca Renault Clio, materia de reclamación.

En esta tesitura, es dable inferir que con las documentales adjuntadas por el C. a su escrito de desahogo de prevención, así como de sus manifestaciones formuladas en dicho escrito, queda acreditado que no cuenta con la titularidad a su favor, respecto del vehículo marca Renault Clio, cinco puertas, modelo 2004, color verde, con placas de circulación ; toda vez que dicho vehículo fue vendido por el hoy reclamante en fecha primero de agosto del dos mil dieciocho, tal como se advierte del contrato de compra venta ingresado a este órgano de control, el ocho de agosto del año en curso.



Atento a lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, concluye que no se encuentra acreditado el interés jurídico del promovente para reclamar la indemnización que pretende, pues como ya se dijo, el C. _____, no cuenta con la titularidad a su favor, respecto del vehículo del cual reclama la afectación de la que se adolece.

Cabe destacar que lo anterior, se ve robustecido por analogía con la siguiente tesis aislada, de la cual se puede advertir que para obtener una resolución favorable en una reclamación de responsabilidad patrimonial, es necesario tener la propiedad del bien sobre el cual se solicita un resarcimiento económico, pues en el caso de iniciar un procedimiento, no podría serle favorable al reclamante la resolución dictada en el mismo, al no haber acreditado de manera fehaciente el interés jurídico del bien mueble del cual reclama el daño económico, misma que se transcribe para mayor referencia:

Época: Décima Época. Registro: 2006319. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.63 A (10a.). Página: 1622.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.

En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-030/2018-07

PROMOVENTE:

que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, no existe duda de que el promovente carece de interés jurídico para solicitar indemnización alguna respecto del vehículo que refiere sufrió los daños a consecuencia de la actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y por ende, no le asiste el derecho a reclamar el pago de la indemnización correspondiente, pues para ello, el C. [redacted] tendría que contar con la titularidad de un derecho subjetivo respecto del vehículo materia de reclamación, el cual en su caso, le otorgara la legitimación necesaria para acceder al derecho de indemnización patrimonial tutelado por nuestra Carta Magna, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento.

En esa tesitura, al haber manifestado el promovente, y exhibido documental en la cual se advierte que no es el titular del bien mueble, es decir, del vehículo sobre el que presuntamente recayó el daño por la supuesta actividad administrativa irregular de que se duele, requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción resarcitoria a cargo del Gobierno del Distrito Federal, no se surte la legitimación *ad causam*, pues, el promovente no demuestra documental y fehacientemente ser el legítimo titular del derecho que pretende ejercer ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de reclamación patrimonial, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción V del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedente cuando: (...)

V. No afecte los intereses legítimos del reclamante; y..."

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL ESCRITO DEL C. [redacted], presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cinco de julio de dos mil dieciocho; a través del cual, promueve Reclamación de Daño Patrimonial en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15 fracción V de su Reglamento, que en esencia

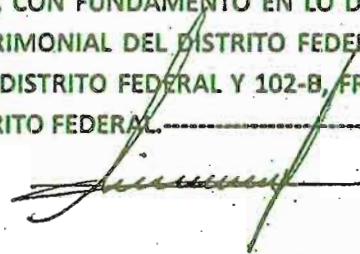


Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50720

facultan a esta autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia la reclamación, cuando no se afecten los intereses legítimos de los reclamantes, como ocurre en la especie.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C.-----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----



RJP/LNB

